

Quito, D.M. 29 de septiembre de 2021

**CASO No. 1842-16-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada por Jorge Enrique Mantilla Jara en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N°. 17731-2015-2034. Se concluye que existió vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

**I. Antecedentes procesales**

1. El 27 de abril de 2011, Jorge Enrique Mantilla Jara por sus propios derechos, presentó una demanda laboral<sup>1</sup> en contra de la compañía ECUADORTLC S.A., para solicitar el pago de haberes laborales<sup>2</sup>.
2. El 26 de junio de 2015, el Juzgado Tercero de Trabajo de Pichincha resolvió desechar la demanda presentada por Jorge Enrique Mantilla Jara, estableciendo que el accionante habría suscrito la correspondiente acta de finiquito expresando su conformidad, además de que conocía que se iba a proceder a la retención para el pago de utilidades a trabajadores intermediados<sup>3</sup>, por lo que al no haber impugnado el acta de finiquito, la

<sup>1</sup> El proceso fue signado con el No. 17353-2011-0339.

<sup>2</sup> De la demanda se desprende que la cuantía del reclamo es de USD 90.000,00, por concepto de pago de utilidades correspondientes al ejercicio económico del año 2008 y los intereses que se hubieren generado, afirmando que se le ha retenido el monto total de utilidades que le correspondía por ese año 2008 por haberse tomado en cuenta para el pago de utilidades a trabajadores intermediados de otras empresas en virtud de acuerdos privados entre ECUADORTLC S.A., y los ex empleados de CONCLINA C.A., DAIMIECUADOR S.A. y SKANSKA ECUADOR S.A., mismos acuerdos que fueron legalizados y solemnizados por el Inspector General del Trabajo y por el Director Regional del Trabajo. Siendo uno de sus argumentos que, mediante sentencia dictada en última instancia el 01 de julio de 2010 dentro de la acción de protección No. 17111-2010-0369, la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de Pichincha, dejó sin efecto todos los actos administrativos que facultaron a ECUADORTLC S.A., a que retenga las utilidades del ejercicio económico del año 2008, por lo tanto, dicha compañía debía restituir los valores retenidos por concepto de utilidades del prenombrado año.

<sup>3</sup> De la decisión judicial de 26 de junio de 2015 se puede extraer que: “6.3.- (...) la demandada ECUADORTLC S.A., efectuó la consulta correspondiente ante el Ministerio del Trabajo; en donde, mediante Oficio No. 029DRTQ-09-CRC, de 4 de febrero del 2009 (fs. 290 y 291), dispone la reliquidación de las utilidades pagadas a los trabajadores que ya habían recibido sus utilidades de los años 2006 y 2007, (...) compensando lo pagado en exceso en los años 2006 y 2007 con la retención de las utilidades que les correspondía en el año 2008, y con estos valores, pagar las utilidades al resto de trabajadores (intermediados)”, afirmando que de tal forma la empresa cumplió con las disposiciones dadas, caso contrario estaba sujeta a graves sanciones de parte de la autoridad administrativa.

misma es legítima y da por terminada la relación laboral entre ECUADORTLC S.A., y el accionante.

3. El 01 de julio de 2015, Jorge Enrique Mantilla Jara presentó solicitud de aclaración y ampliación de la sentencia de 26 de junio de 2015. El 06 de julio de 2015, se niega la solicitud de ampliación y aclaración; el 10 de julio de 2015, Jorge Enrique Mantilla Jara presentó recurso de apelación<sup>4</sup> en contra de la prenombrada sentencia, mismo que fue aceptado mediante providencia de 11 de julio de 2015.
4. El 11 de agosto de 2015, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, resolvió rechazar el recurso de apelación y confirmó la sentencia de instancia, por considerar que no existió razón jurídica alguna que permitiría desconocer la validez del acta de finiquito, tanto más que no fue impugnada por el accionante.
5. El 14 de agosto de 2015, Jorge Enrique Mantilla Jara presentó solicitud de aclaración y ampliación de la sentencia de 11 de agosto de 2015. El 31 de agosto de 2015, se niega la solicitud de ampliación y aclaración; el 07 de septiembre de 2015, Jorge Enrique Mantilla Jara interpuso recurso de casación<sup>5</sup> en contra de la decisión de 11 de agosto de 2015.
6. El 10 de mayo de 2016, la Dra. Janeth Santamaría Acuno, conjuza de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, admitió a trámite el recurso de casación interpuesto.
7. El 27 de julio de 2016, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia<sup>6</sup>, resolvió no casar la sentencia subida en grado, por falta de justificación de los cargos alegados.
8. El 25 de agosto de 2016, Jorge Enrique Mantilla Jara (en adelante, “**accionante**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 27 de julio de 2016 (en adelante, “**sentencia de casación**” o “**sentencia impugnada**”), emitida por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (en adelante, “**Sala accionada**”). La presente acción fue admitida el 13 de octubre de 2016.
9. Una vez que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, se sorteó la causa a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez el 12 de noviembre de 2019.

---

<sup>4</sup> Siendo uno de sus argumentos que, mediante sentencia dictada en última instancia el 01 de julio de 2010 dentro de la acción de protección No. 17111-2010-0369, la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de Pichincha, dejó sin efecto todos los actos administrativos que facultaron a ECUADORTLC S.A., a que retenga las utilidades del ejercicio económico del año 2008, por lo tanto, dicha compañía debía restituir los valores retenidos por concepto de utilidades del prenombrado año.

<sup>5</sup> *Ibíd.*

<sup>6</sup> El proceso fue signado con el N°. 17731-2015-2034.

10. El 03 de diciembre de 2020, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa y concedió el término de cinco días para que se presente el respectivo informe de descargo.

## **II. Competencia**

11. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”) y el artículo 50 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

## **III. Decisión judicial impugnada**

12. Conforme se identifica del segundo acápite del libelo de demanda del accionante, el objeto de la presente causa recae sobre la sentencia de casación de 27 de julio de 2016, dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

## **IV. Alegaciones de los sujetos procesales**

### **4.1. De la parte accionante**

13. El accionante impugna la sentencia, por la supuesta violación de sus derechos constitucionales de tutela judicial efectiva (Art. 75 CRE), debido proceso en garantía de la motivación (Art. 76.7.1 CRE) y seguridad jurídica (Art. 82 CRE); y argumenta lo siguiente:
  - a. Respecto a la tutela judicial efectiva, estableció que la sentencia impugnada “[...] *no se elabora en base a un ejercicio de razonamiento en el cual se haga constar las normas en que se sustenta y su coherencia con los hechos que se acusa.*”
  - b. En lo que respecta al debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante sostiene que no ha recibido una respuesta motivada de tres de los cargos de su recurso de casación, señalando que la Sala accionada “*no realiza ningún tipo de análisis propio de la sala, que refleje una verdadera motivación respecto de los fundamentos en que se sustentó las causales primera, tercera y cuarta del recurso de casación planteado*”:
    - i. En este sentido, con relación al cargo de su recurso de casación presentado con base en la causal cuarta de la Ley de casación, manifiesta que la Sala accionada desarrolló un razonamiento “*sin contenido, sin fundamentación alguna que de manera alarmante abandona la obligación que tiene la Sala de motivar su conclusión, pues no se puede bajo ningún punto de vista considerar que la Sala ha realizado un proceso lógico, ni ha realizado el ejercicio de vincular los*

*fundamentos expuestos en el recurso de casación, porque si se revisa la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Pichincha, se puede apreciar, que si se pronuncia sobre la validez del Oficio No. 029DRTQ-09-CRC, de 04 de Febrero del 2009”.*

- ii. Por otra parte, respecto a su cargo relativo a la causal tercera de la Ley de casación, afirma que la Sala accionada “(...) *de igual manera que en el caso anterior, la Sala hace constar un enunciado de que realiza un examen de los cargos realizados en el recurso de casación, pero este mal llamado examen es diminuto, insuficiente, ineficaz como para que se pueda entender de qué forma al sala arriba a esta conclusión, más todavía si se revisa que en el recurso de casación precisamente se acusa que la valoración de la prueba por parte de la Sala de la Corte Provincial es arbitraria, sin embargo no se realiza ningún análisis al respecto, es decir que la sala no ha realizado un proceso lógico de razonamiento, ni ha realizado el ejercicio de vincular los fundamentos expuestos en el recurso de casación, sino que de manera totalmente arbitraria y antojadiza enuncia que no hay valoración arbitraria de la prueba y nada más, es decir la Sala no ha utilizado técnicas argumentativas que fundamenten su decisión, incurriendo de esta manera en el vicio de falta de motivación del fallo, que por lo tanto acarrea la nulidad del mismo”.*
  - iii. Finalmente, en lo que concierne al cargo que justificó con base en la causal primera de la Ley de casación indica que en la sentencia se llega a una conclusión “*que carece por completo de análisis respecto de los fundamentos del recurso de casación, puesto que en el recurso de casación se acusó que la Sala Laboral de la Corte Provincial de Pichincha, no tiene competencia, para poder entrar a analizar una sentencia de rango constitucional como es la sentencia de acción de protección, por cuanto esta es una facultad exclusiva de la Corte Constitucional, y sin embargo la Sala de Casación acepta que se ha entrado a analizar la sentencia que esta ejecutoriada y que es cosa juzgada, sin explicar cuál es la norma que permite que esto se pueda hacer, ni tampoco expresa razonamiento alguno para que esto pueda pasar lo único que hace es decir que considera acertado lo que el tribunal inferior hizo, incurriendo de esta manera en el vicio de falta de motivación del fallo, lo que genera la nulidad del mismo”.*
- c. Sobre la seguridad jurídica, establece principalmente que “[...] *La Sala de casación sin que exista justificación alguna, cuestiona que la sentencia de acción de protección no ha sido dirigida contra la empresa demandada y que el actor del juicio laboral no es parte de la misma y por lo tanto no puede aprovecharse del contenido de esta sentencia [es decir] realiza un análisis totalmente errado de la legitimación activa de la sentencia de acción de protección, [...] cuando este no es un ámbito de su competencia [...] puesto que conforme de la sentencia de acción de protección [No. 0369-2010 dictada el 01 de julio del 2010], la misma dejó sin efecto únicamente actos administrativos del Ministerio del Trabajo que dieron lugar a la retención arbitraria de las utilidades de los trabajadores, por lo que al haberse dejado sin efecto estos actos administrativos mediante sentencia constitucional sus efectos son*

*generales para todas las personas inclusive para los Jueces de la Sala de Casación [...]”, Argumenta además que la vulneración de este derecho continua “por cuanto la Sala de Casación da valor al acto administrativo que fue declarado nulo por la sentencia de acción de protección esto es admite que él, Oficio No. 029DRTQ-09-CRC de 4 de febrero del 2009 [...] en el que se acepta la reliquidación de utilidades entre todos los trabajadores y extrabajadores beneficiarios de utilidades de los años 2006 y 2007 [...] continua teniendo efectos válidos [...]”.*

- 14.** Por lo expuesto, el accionante solicita que esta Corte declare: *“(1.-) la violación de los derechos constitucionales de: Seguridad Jurídica, Tutela Judicial Efectiva y Expedita de los Derechos, por falta de motivación; y de este modo declare la nulidad de la sentencia [impugnada]; y, (2.-) se ordene la reparación integral de los daños causados [pidiendo] al Consejo de la Judicatura sanciones a los Jueces que conformaron el tribunal de casación y que se haga conocer por intermedio de este organismo a todos los Jueces que no pueden ni deben incurrir en las arbitrariedades que se han cometido, haciendo efectiva de esta manera la garantía de no repetición [sic]”.*

#### **4.2. De la parte accionada**

- 15.** El 10 de diciembre de 2020, mediante Oficio No. 023-JAE-CNJ-2020, el Dr. Julio Arrieta Escobar, juez nacional de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, y la Dra. Jannet Coronel Barrezueta, jueza de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, solicitaron que: *“se considere, que la decisión asumida por el Tribunal de apelación fue motivo de impugnación, cuyo recurso extraordinario de casación fue conocido y resuelto por un Tribunal de la Corte Nacional de Justicia, juez competente para ejercer el control de legalidad sobre la sentencia de segunda instancia, realidad procesales que justifica que la acción extraordinaria de protección haya sido propuesta únicamente en contra la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia”.*

### **V. Análisis constitucional**

- 16.** Como lo ha determinado este Organismo en sentencias previas; los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.<sup>7</sup>
- 17.** En este sentido, una vez analizados los argumentos expuestos por el accionante ha sido posible evidenciar que los cargos relativos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en la garantía de la motivación comparten un mismo núcleo argumentativo; por lo expuesto, el análisis de ambos cargos se abordará desde la garantía de la motivación; y, a continuación, sobre el derecho a la seguridad jurídica.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párr.16.

### 5.1. Derecho debido proceso en garantía de la motivación (Art. 76.7.1. CRE).

18. El artículo 76, numeral 7, letra l) de la CRE establece que:

*“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”.*

19. En cuanto a dicha garantía, la Corte Constitucional ha señalado que: *“(...) los juzgadores en la sentencia, para que se considere que hay motivación, deben al menos i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y ii) la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”*<sup>8</sup>. Por lo tanto, para que exista motivación no es necesario altos estándares de argumentación jurídica, sino el cumplimiento mínimo de los mencionados parámetros.

20. Empero, la garantía de motivación no debe interpretarse de manera reductiva como la mera enunciación de hechos y de elementos jurídicos, puesto que como lo ha señalado este Organismo el proceso de aportar razones para la justificación de una decisión jurisdiccional debe estar gobernado por ciertos criterios, como el de congruencia<sup>9</sup> y el de coherencia<sup>10</sup>.

21. En este orden de ideas, en lo que concierne al criterio de congruencia, con base en este la suficiencia de la motivación exige que los operadores judiciales den una respuesta motivada a los argumentos relevantes que las partes procesales han expuesto.<sup>11</sup>

22. En el caso *in examine*, el accionante ha sostenido que la Sala accionada no habría dado una respuesta motivada a los cargos que expuso en su recurso de casación en virtud de las causales primeras, tercera y cuarta de la Ley de casación. En este orden de ideas, este Organismo procederá a constatar la argumentación expuesta por la autoridad judicial demandada en la sentencia de casación *sub iudice*, a efectos de comprobar si ha existido motivación suficiente.

23. Sobre este punto, la Corte Constitucional ha podido evidenciar la siguiente estructura argumentativa:

**a. Cargo del accionante:** Con relación a la causal primera de la Ley de casación, el accionante sostuvo en su recurso de casación que habría existido una aplicación

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No.1184-12-EP/19, párr.19.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 106-14-EP/20, párr. 16.4.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 609-11-EP/19, párr. 30.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias No. 1728-12-EP/19, párr. 39, y, No. 106-14-EP/20, párr. 16.5.

indebida de “los Art. 286 y 297 del Código de Procedimiento Civil y del Art. 3 inciso segundo del Código Civil, así como del considerando décimo de la sentencia dictada el 25 de enero de 1998, constante en la gaceta judicial (GJ XV, No. 2. 332-3)”, toda vez que: “La sala dentro del considerando SEXTO de la sentencia que pido sea cesada, se refiere y analiza los efectos y alcance de la SENTENCIA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN incoada contra el Ministerio de Relaciones Laborales y otros funcionarios de esa cartera de Estado (...), que en lo principal deja sin efecto el oficio No. 029DRTI-09-CRC, de 04 de febrero del 2009, dirigido al representante legal de ECUADORTLC”.<sup>12</sup>

- **Argumentación de la Sala accionada:** Respecto a este cargo, la sentencia de casación expuso: “En el Considerando Octavo de la Sentencia el Tribunal Ad quem se refiere a la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, (...); sentencia que revocando la de primera instancia que niega la acción; acepta la misma y deja sin efecto el Of. 029DRTQ-09-CRC de 4 de febrero de 2009, dirigido al representante legal de ECUADORTLC, (...); acción de protección en la que el actor no es parte procesal; por tanto, no puede beneficiarse de la resolución en referencia; con este análisis cita las disposiciones contenidas en los artículos 3 inciso segundo del Código Civil; 286 y 297 del Código de Procedimiento Civil; normas aplicables al caso por los razonamientos que expresa y que este Tribunal considera acertados”.<sup>13</sup>

- b. Cargo del accionante:** Respecto a la causal tercera de la Ley de casación, el accionante sostuvo en su recurso de casación que habría existido una errónea interpretación del “artículo 115 del Código de Procedimiento Civil (...) por cuanto: I.-Al valorar el acta de finiquito (...), la sala interpretó equivocadamente el principio de la sana crítica que es un parámetro objetivo, apartándose de las reglas de la lógica y del correcto entendimiento, lo que conllevó a una valoración arbitraria del medio de prueba al no percatarse que por cuanto el acta de finiquito fue suscrita el 09 de septiembre del 2008”.<sup>14</sup>

- **Argumentación de la Sala accionada:** Sobre este cargo, la sentencia de casación afirmó: “En la sentencia impugnada el Tribunal de alzada realiza un extenso análisis sobre la procedencia del Acta de Finiquito y su validez; de los rubros que se reconocen en la misma en favor del trabajador, concluyendo que no existe razón jurídica para desconocer la validez del Acta de Finiquito, que además no ha sido impugnada por el actor en su demanda. La valoración de la prueba es una atribución exclusiva de los jueces y tribunales de instancia. La función del tribunal de casación se limita a controlar que en esa valoración el juzgador de instancia no haya transgredido las normas de derecho positivo que la regulan; pues no está en la órbita de las facultades jurisdiccionales de la Sala de casación

<sup>12</sup> Expediente de casación. Fs. 15.

<sup>13</sup> Sentencia de casación. Apartado 5.3.1.

<sup>14</sup> Expediente de casación. Fs. 17.

*revalorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción del tribunal de última instancia, a menos de que se justifique que la resolución a la que ha arribado el juzgador de instancia es absurda o arbitraria, lo que no sucede en la especie; por lo que no prospera el cargo. (...)*<sup>15</sup>

**c. Cargo del accionante:** En lo referente a la causal cuarta de la Ley de casación, el accionante indicó: *“Dentro de la sentencia que solicitamos sea casada se ha resuelto respecto de un punto que no es materia del litigio, por cuanto dentro del numeral 4 del considerando cuarto de la sentencia los Jueces de la Sala Laboral entran a resolver sobre la validez del Oficio No. 029-DRTQ-09.CRC de 04 de febrero del 2009”*.<sup>16</sup>

- **Argumentación de la Sala accionada:** Sobre este cargo, la sentencia de casación afirmó: *“5.2.2.- Identificación del problema jurídico: El problema jurídico radica en establecer si la sentencia impugnada resuelve un punto que no fue materia de la controversia. (...). 5.2.3.- Consideraciones sobre la causal cuarta: (...). Al respecto, el artículo 273 del Código de Procedimiento Civil, dispone que la sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre los que se trabó la litis; obligación que se relaciona con el principio dispositivo consagrado en los artículos 19 y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial. Los vicios que tipifican a la causal cuarta afectan al principio de congruencia, que consiste en la concordancia que debe haber entre las pretensiones de la demanda, los medios de defensa o contrademanda deducidos por la parte demanda, y la resolución del juez.(...)5.2.4.- Examen de los cargos por la causal cuarta: En el Considerando Cuarto numeral 4 de la sentencia el Tribunal Ad quem no resuelve la validez del Of 029DRTQ-09-CRC dirigido por el Dr. Genaro Cruz Abril en calidad de Director Regional del Trabajo de Quito al representante legal de ECUADORTLC; transcribe las consultas que a través de dicha comunicación se absuelven; por lo mismo no incurre en el vicio de extra petita alegado”*.

**d.** Así las cosas, en virtud de lo expuesto se advierte que la Sala accionada, contrariamente a lo señalado por el accionante, ha abordado los tres cargos del recurso de casación, que éste señaló como carentes de respuesta motivada (*párr.13.b*). Asimismo, se comprueba que, en su abordaje, la Sala accionada ha expuesto los enunciados normativos que justifican su razonamiento (arts. 115, 273, 286 y 297 del Código de Procedimiento Civil, y art. 3 del Código Civil), y ha explicado la pertinencia de su aplicación a los cargos del casacionista.

**24.** Con motivo de lo expuesto, la Corte Constitucional rechaza el cargo del accionante de la supuesta vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

<sup>15</sup> Sentencia de casación. Apartado 5.3.4.

<sup>16</sup> Expediente de casación. Fs. 18.

## 5.2. Derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 CRE).

25. La Constitución de la República en su artículo 82 establece que:

*“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*

26. En virtud del derecho a la seguridad jurídica, las personas deben contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que les permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas<sup>17</sup>. Es así que dicho derecho debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al ciudadano de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.

27. Asimismo, este Organismo ha manifestado que: *“el derecho a la seguridad jurídica no puede entenderse de manera restrictiva como un mecanismo para proteger la vigencia de reglas, sino que, además, y de forma principal debe comprendérselo como un derecho para salvaguardar el respeto de los principios esenciales que rigen el desarrollo y aplicación de los derechos, entre los que se cuentan, los principios de legalidad, publicidad, irretroactividad, generalidad, previsibilidad, entre otros, garantizados en su mayoría en el artículo 11 de la CRE”*.<sup>18</sup>

28. En el presente caso, este Organismo, ha podido identificar que la alegación principal sostenida en la presente acción extraordinaria de protección<sup>19</sup> es que se habría inobservado la sentencia emitida el 01 de julio de 2010 dentro de la acción de protección No. 17111-2010-0369 que dejó sin efecto el oficio No. 029DRTQ-09-CRC de 4 de febrero del 2009 (oficio en el que se dispuso a ECUADORTLC S.A., retenga las utilidades que les correspondían a sus trabajadores por el año 2008) ha sido constante a lo largo de cada instancia y recurso interpuesto por el accionante.<sup>20</sup> Con relación a dicha

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 2152-11-EP/19, párr. 22; Sentencia No. 1249-12-EP/19, párr. 21.

<sup>18</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 1889-15-EP/20, párr. 27.

<sup>19</sup> Véase párr. 20 *supra*.

<sup>20</sup> Juzgado Tercero de Trabajo de Pichincha, sentencia del 26 de junio de 2015: *“OCTAVO.- 8.1.- (...) Del proceso no consta que el actor o la demandada ECUADORTLC hayan sido parte de la acción de protección, por tanto mal podrían aprovecharse de la resolución que invoca.”*; Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, sentencia del 11 de agosto de 2015: *“SEXTO.- (...) es preciso expresar que esta sentencia en virtud de que ECUADORTLC S.A., no fue parte procesal, no puede el actor aprovechar de la misma; en acatamiento a lo prescrito en el art. 286 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el Art. 297 ibídem y el Art. 3 inciso segundo del Código Civil (...) Y así lo confirma la sentencia dictada el 25 de enero de 1998, constante en la gaceta judicial (GJ XV, No. 2, pp. 332-3) (...)”*; Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, sentencia del 27 de julio de 2016: *“5.4.4.- (...) En el considerando Octavo de la Sentencia el Tribunal Ad-quem (determina que la acción de protección en la que el actor no es parte procesal; por tanto no puede beneficiarse de la resolución en referencia; con este análisis cita las disposiciones contenidas en los artículos 3 inciso segundo del Código Civil; 286 y 297 del Código de Procedimiento Civil; normas aplicables al caso por los razonamientos que expresa y que este Tribunal considera acertados.”*

sentencia, la Sala accionada en la decisión impugnada señaló: “5.4.4.- (...) *En la considerando Octavo de la Sentencia el Tribunal Ad-quem (determina que la) acción de protección en la que el actor no es parte procesal; por tanto no puede beneficiarse de la resolución en referencia; con este análisis cita las disposiciones contenidas en los artículos 3 inciso segundo del Código Civil; 286 y 297 del Código de Procedimiento Civil; normas aplicables al caso por los razonamientos que expresa y que este Tribunal considera acertados.*”<sup>21</sup>

29. En esta línea, este Organismo considera prudente verificar la resolución emitida el 01 de julio de 2010 por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de Pichincha dentro de la acción de protección No. 17111-2010-0369. Así se conoce que dicha acción fue interpuesta por el señor Segundo Gerardo Cajamarca Calle y otros (en calidad de ex trabajadores directos de la empresa ECUADORTLC S.A.) en contra del Ministro del Trabajo y otros funcionarios de la cartera de Estado, en primera instancia dicha acción fue desechada, para a través del recurso de apelación interpuesto mediante sentencia<sup>22</sup> ser aceptada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de Pichincha.<sup>23</sup>

<sup>21</sup> Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, sentencia del 27 de julio de 2016.

<sup>22</sup> Frente a dicha resolución, ECUADORTLC S.A., interpuso una acción extraordinaria de protección que fue inadmitida por la Sala de Admisiones de Corte Constitucional, mediante auto dictado el 11 de abril de 2012, el proceso fue signado con el No. 0250-11-EP.

<sup>23</sup> Las consideraciones de esta sentencia principalmente fueron las siguientes: “*TERCERO.- (...) Por lo tanto el Director Regional del Trabajo de Quito, carecía de competencia para absolver las consultas planteadas por parte de la empresa ECUADOR TLC. (...) CUARTO: (...) se deduce que existe el acto administrativo emanado de autoridad no competente que vulnera derechos constitucionales de los comparecientes, a quienes con este acto se ha dejado en indefensión, se ha violado las garantías básicas del debido proceso; y, adicionalmente como consecuencia de esta arbitrariedad jurídica se lesionan sus derechos constitucionales y garantías laborales. (...) QUINTO: (...) del análisis de todo el expediente se llega a establecer que se trata de terceros perjudicados que nunca supieron de los acuerdos a los que habían llegado tanto la empleadora hoy accionada ECUADOR TLC S.A. y los ex empleados tercerizados, acuerdos que son avalizados y legalizados por el Director General del Trabajo; y, el Inspector General del Trabajo; dejándoles de esta manera en indefensión, (...) por cuanto al desconocer de tales acuerdos no pudieron hacer efectiva la vía administrativa; y, por lo tanto actualmente ésta se encuentra prescrita, de conformidad con el Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; vale decir que el principio de subsidiariedad se ha agotado y por ende se da debe dar vida al principio de la tutela judicial efectiva contenida en el Art. 75 de la Constitución, máxime si se trata de derechos irrenunciables del trabajador (...) En el caso que nos ocupa, es de carácter público porque es una manifestación por sí misma de un derecho fundamental a través de un derecho adquirido como lo es el pago de utilidades en beneficio del trabajador y que además está tutelada por otros derechos de igual naturaleza, por lo que, cualquier estipulación o aprobación que implique una renuncia a la cual se ha obligado a los trabajadores sin su conocimiento y peor aún sin su consentimiento no puede ni debe tener eficacia jurídica alguna SEXTO: (...) como efectivamente se ha demostrado en el presente caso que la autoridad accionada ha violado disposiciones constitucionales expresas al actuar fuera de su competencia, la misma que nace de la Ley; y que inclusive da lugar a una acción de tipo penal por arrogación de funciones; ha dejado en indefensión, por no cumplir con el debido proceso; y, a través de estos actos ha consumado la vulneración de derechos constitucionales y laborales (...) En el presente caso se llega a determinar que la acción de protección va encaminada a dejar sin efecto el oficio No. 029 de 04 de febrero de 2009, por cuanto a través del mismo se ha avalizado Acuerdos celebrados entre la empleadora ECUADORTLC S.A. y los ex trabajadores tercerizados dejando en indefensión a los accionantes, lo que les imposibilita acudir a los órganos judiciales pertinentes y realizar el reclamo que les corresponde por sus derechos constitucionales laborales vulnerados. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO*

30. Una vez verificados las consideraciones de tal sentencia, de la simple lectura, se puede extraer que *i)* los accionantes son ex trabajadores que no percibieron sus utilidades de ECUADORTLC S.A; *ii)* el Ministerio del Trabajo, no era la autoridad competente para absolver las preguntas hechas por ECUADORTLC S.A., por lo tanto dicho acto administrativo (oficio No. 029DRTQ-09-CRC) es vulnerador de derechos constitucionales; *iii)* se da la categoría de terceros perjudicados a los accionantes; y, *iv)* se deja sin efecto al oficio No. 029DRTQ-09-CRC, de 04 de febrero del 2009.
31. En este sentido, la Corte Constitucional advierte que los efectos de la sentencia de segunda instancia dictada dentro de la acción de protección No. 17111-2010-0369 que dejó sin efecto al oficio No. 029DRTQ-09-CRC, de 04 de febrero del 2009, también benefició al accionante de la presente causa, en tanto que dejó sin efecto la orden de retener utilidades de los trabajadores de ECUADORTLC S.A.
32. En consideración de lo expuesto, lo efectuado por la Sala accionada significó una transgresión a los principios de eficacia de las decisiones adoptadas en garantías jurisdiccionales; así también implicó una contravención de las normas claras, públicas y previas del derecho laboral que garantizan el derecho a recibir utilidades de los trabajadores.
33. En este contexto, esta Corte evidencia que el desconocimiento de la Sala accionada de la sentencia de alzada de la acción de protección No. 17111-2010-0369 y la inobservancia de normas, implicó con relación a los derechos del accionante una clara regresión en sus derechos, en tanto que, limitó de forma injustificada y arbitraria la posibilidad que el mismo goce de sus derechos laborales. En consecuencia, la actuación de la Sala accionada implicó además una lesión del principio de no regresión y desarrollo progresivo de los derechos reconocido en el artículo 11 de la CRE; lo cual, de conformidad con la línea jurisprudencial de este Organismo, traduce una lesión al derecho a la seguridad jurídica. (párr. 28).<sup>24</sup>

## VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte Constitucional, administrando justicia constitucional por autoridad de la Constitución y la ley, resuelve:

- a. Declarar** que la sentencia dictada el 27 de julio de 2016, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

---

*DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, se acepta la demanda; y se deja sin efecto el contenido del oficio No. 029DRTQ-09-CRC, de 04 de Febrero del 2009 y las providencias dictadas por el Señor Inspector del trabajo de 14 y 17 de Abril del 2009 que guardan relación con los Acuerdos transaccionales celebrados entre ECUADORTLC S.A. y SKANSKA ECUADOR; y, ECUADORTLC S.A. y DAIMIECUADOR S.A.; y, ECUADORTLC S.A. y CONCLINA; reparándose así el daño solicitado en la acción”.*

<sup>24</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 1889-15-EP/20, párr. 27-29.

- b. Aceptar** la acción extraordinaria de protección **Nº. 1842-16-EP.**
- c. Dejar** sin efecto la sentencia impugnada.
- d. Disponer** que, después del sorteo correspondiente, otros jueces de Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, se pronuncien respecto del recurso de casación planteado por Jorge Enrique Mantilla Jara en contra de ECUADORTLC S.A. sin que se vuelva a incurrir en las vulneraciones detectadas en la presente sentencia.
- e.** Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 29 de septiembre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**